

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_**

*“Por la cual se garantiza prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien o creen fundaciones operadoras de programas de primera infancia”*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto garantizar prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien, creen fundaciones, entidades operadoras de programas de primera infancia o hagan parte de ellas.

**Artículo 2.** Cuando las madres comunitarias se organicen en fundaciones, asociaciones, entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o hagan parte de ellas, en el contrato de operación o aporte que se suscriba con el ICBF, se deberá establecer que será la persona jurídica quien les garantizará y estará a cargo de las prestaciones sociales de ley.

Dicha garantía será obligatoria, no obstante que las madres comunitarias sean integrantes de la organización o de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que a bien tengan vincularlas.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su publicación.

De lo honorables Congresistas,

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
Senador de la República  
Autor Principal

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Senador de la República  
Autor Principal

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Objeto:** La presente iniciativa legislativa que es liderada por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, tiene por objeto garantizar prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien, creen fundaciones o entidades operadoras de programas de primera infancia.

**Fundamento jurídico:** El artículo [44](#) de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte el artículo 48 garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Dada la naturaleza del Servicio de Bienestar Familiar, por mandato legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta en materia de contratación con el Régimen Especial de Aportes, entendiéndose por tal, según el artículo 2.4.3.2.9., del Decreto 1084 de 2015, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, el contrato de aporte solo podrá ser suscrito con instituciones de utilidad pública o social, entendidas estas como entidades sin ánimo de lucro de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 y concordantes del Decreto 2150 de 1995, de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos, tal como lo prevé el artículo 2.4.3.2.7., del Decreto 1084 de 2015, solo cuando no sea posible la suscripción con éstas, podrá contratarse con personas naturales de reconocida solvencia moral.

Que conforme lo ordenado por el artículo [36](#) de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias deben ser formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo mensual legal vigente o su equivalente, de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa, sin que ello implique reconocerles la calidad de servidoras públicas.

Que las entidades administradoras del Programa, al celebrar con las madres comunitarias los contratos de trabajo, asumen las obligaciones de ley en materia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

Que pese a lo estipulado en las normas relacionadas no se garantiza la vinculación laboral de las madres comunitarias con las nuevas asociaciones o fundaciones que se encargan de administrar los servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo cual se debe crear un marco normativo que promueva y garantice la vinculación laboral y las prestaciones sociales de las madres comunitarias.

**Justificación:** Mediante Sentencia T 628 de 2012, La Corte Constitucional solicitó al Estado Colombiano y en especial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la adopción de medidas con el fin de formalizar laboralmente a las madres comunitarias.

En la mencionada sentencia se hizo alusión a lo pronunciado en 1995 por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) en las conclusiones finales relativas al tercer informe periódico presentado por Colombia. Indicó que *“preocupa al Comité el hecho de que el Programa de madres comunitarias destinado a ayudar a los niños no cuente con fondos suficientes, habida cuenta de la importante labor social que llevan a cabo estas mujeres sin la formación adecuada y en malas condiciones de trabajo”*. En consecuencia, recomendó a Colombia *“mejorar la formación de las madres comunitarias y regularizar su situación laboral”*.

Y en que reiteró en el 2001, en el marco de la revisión del cuarto informe periódico presentado por Colombia, el Comité preguntó al Estado si desde la recomendación de 1995 había habido algún cambio en la situación de las madres comunitarias y particularmente si se había regularizado su situación laboral considerándolas trabajadoras asalariadas. Frente a este cuestionamiento, Colombia respondió que, en cumplimiento de la mencionada recomendación, las madres comunitarias habían sido incluidas en el sistema de seguridad social. A pesar de ello, en las observaciones finales, el Comité expresó que *“deplora que (...) sigan sin ser reconocidas como trabajadoras ni perciban el salario mínimo legal”* y reiteró *“su recomendación de 1995 de que se debe regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo”*.

Por otro lado, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T- 508 de 2015 que la labor de madre comunitaria constituye una invaluable contribución para la asistencia, educación y protección de los niños y niñas que pertenecen a las capas sociales que disponen de menores recursos económicos, de acuerdo con las disposiciones referidas, se puede concluir que: i) si bien, inicialmente, se aceptó la exclusión de las madres comunitarias de la relación laboral por mandato legal, desde las primeras medidas diferenciadas se advertía la intención legislativa de conceder a esa actividad prerrogativas particulares, ii) la actividad de madre comunitaria ha sufrido una transformación progresiva en su tratamiento legal, en procura de acercarla a la relación laboral, iii) en el escenario actual, la actividad de las madres comunitarias se formalizó laboralmente y tienen asegurado un ingreso correspondiente a un salario mínimo legal vigente.

Adicionalmente, manifestó la Corte que se advierte el reconocimiento de la trascendencia social de la actividad de las madres comunitarias y su injustificada exclusión de las garantías propias de la relación laboral, lo que ha motivado a que se tomen medidas tendientes a: i) solventar las disparidades en el acceso efectivo al sistema de seguridad social en salud, ii) la subvención de los aportes a pensión, en aras de que se asegure una prestación de ese tipo que les permita afrontar su vejez y iii) la creación de subsidios para la subsistencia en la vejez.

Pese a los avances en formalización y garantías laborales de las madres comunitarias se siguen presentando falencias las cuales llevaron a un cese de actividades desde el 4 de abril de 2016 y que se prolongó por 11 días afectando la prestación del servicio a los menores beneficiarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las madres comunitarias manifestaron su desacuerdo con sus actuales condiciones laborales, su falta de estabilidad y garantías de prestaciones sociales. Solicitan la contratación de las madres comunitarias a término indefinido y el derecho a la pensión, según manifiestan el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene una contratación que va hasta 2018, pero en ese proceso hay cuantificación y cualificación y no se asegura que las madres vayan a ser vinculadas.

Como consecuencia del paro se generaron unos acuerdos que extiende la contratación con administradoras de servicios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, que vinculen madres comunitarias hasta el 2018, garantía que no es permanente ni estable en el tiempo.

Por lo anterior, se presenta a consideración de los Honorables Congresistas esta iniciativa legislativa, con el fin de dar permanencia en el tiempo y garantía laboral a las madres comunitarias, priorizando su vinculación contractual a quienes se asocien y la obligación a las administradoras de servicios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar su vinculación laboral con todas las garantías y prestaciones laborales que contengan la Ley.

De los Honorables Congresistas,

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
Senador de la República  
Autor Principal

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Senador de la República  
Autor Principal